

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 305.

En la Gaceta núm. 6294 del martes 7 del actual se halla inserta una Real orden que á la letra dice así.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Artículo 1.º La estampación del papel de cada una de las clases, e la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fabrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujeción á las órdenes de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de ilustres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para el de oficio, pobres y reintegros se usará el pliego de marca regular española como hasta aquí. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Balsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, excepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.º El papel de ilustres, de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello 4.º los habrá sueltos con destino exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaria perjuicio para los comerciantes si se exigiera 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la administración de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fabrica nacional, mediante el pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no

podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los administradores de contribuciones indirectas y rentas estancadas de las provincias remitirán á la direccion general en todo el mes de julio de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las Audiencias, juzgados y demas autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos expresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.º Los expresados administradores remitirán á la direccion a fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado á las administraciones de provincia se harán de orden de la direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fabrica nacional.

Art. 10.º Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demás, de la clase que fueren, que salgan de la fabrica con destino á las dependencias del Gobierno, irán precintados, se lacerarán con los sellos construidos al efecto, y acompañados de una guia donde se expresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

Art. 11.º A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el Guarda-almacen, en presencia del conductor, del administrador de la provincia y del inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacén, procediéndose á la expedicion de la tornaguía.

Art. 12.º Los recibos que darán los expendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.º B.º del administrador y servirán de descargo al guarda-almacen hasta que se cangeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13.º De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no expendido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas expresadas en los art. 37 y 65, se formarán facturas detalladas que los administradores remitirán á la direccion general el primer día de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14.º Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fabrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se taladrará en la administracion de provincia, sobre el mismo sello sin inutilizar las hojas que no lo tienen, pre-

via la oportuna formación de expediente, del cual se dará parte á la dirección.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el administrador y contador de la misma, y dando previo aviso á la dirección por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se extenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha dirección un ejemplar á la general de contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el administrador y guarda-almacen, donde haran los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasaran. Extracto de este librete seran las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 20. Las espendedurias seran visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos: se comprobaran las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la administración para que acuerde lo conveniente si resultare á lance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro sera en Madrid de un 1/2 por 100 de su producto; en las capitales de provincia de 3/4 por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.º del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que hanan originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecutó. Los oficiales públicos tendran obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y demas documentos que formalicen el día en que se saquen, anotándolo ademas, con su rubrica y con expresion de la clase de papel de que se hizo uso, al margen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamientos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que tratan el párrafo 3.º del art. 2.º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interés ó premio estipulado.

Art. 24. La disposicion contenida en la última parte del art. 8.º se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de código civil, que reduce á términos mas estrechos la limitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporeion ninguna con el de la obligacion principal.

Entretanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entiendan comprendidos en el art. 12 del decreto.

Art. 26. Los tribunales, autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presentan se hallen extendidos en el papel sellado que corresponde, dando aviso en su caso á los administradores de las fallas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presentan para su registro en papel sellado, segun lo prevenido en el Real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde,

se mirará, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, seran expedidos por los ministerios respectivos: los demas títulos lo seran por las autoridades, corporaciones ó jefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados están obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de extenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del art. 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponden á las oficinas de Hacienda, que se extenderán como hasta aqui.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se expresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en caso contrario la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el día 1.º de noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que se responda en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los jefes les haran cesar en sus cargos; pero entretanto por esta sola vez no dejaran de incluirse en las nominas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior seran considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los Gobernadores de las provincias les proveeran de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigirles otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los art. 15 y 16 del decreto, no están sujetas á renovacion en periodo determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varien el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 18 del decreto, son los de actas de compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, ademas de los libros que por regla general están comprendidos en el art. 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo 15, art. 18 del Real decreto, están comprendidas las de fes de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo art. 18, ademas del sello á que están sujetos, deberan ser rubricados por las autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo 3.º del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del mismo, puesto que los demas libros de las expresadas compañías que se sujetan al sello están equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al artículo 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los jefes de los respectivos ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si reciben documentos que no se hallen extendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones de juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó juzgados de primera

instancia á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, dehen ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda en no parte interesada, y estos se opondrán a la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no concede ese beneficio: reclamaran una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibiran comunicacion de toda sentencia, consentada y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el art. 34 del Real decreto, se observará el metodo prescrito en el art. 34 de la Instruccion. Los interesados podran recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiendo pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que prescribe el art. 35 del Real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibida por el art. 39 la agregacion de papel sellado para extender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el art. 73, el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente no podra ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el art. 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podran intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosados puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el art. 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el código deban llevar los agentes de cambio y corredores para señalar las operaciones en que intervienen, estan comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizadas los comerciantes por la última parte del artículo 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda ser vendido, no estan sujetos á lo que dispone el art. 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son: 1.º El diario de que trata el artículo 32, 33 y 39 del código de comercio, 2.º El copiado de que trata el artículo 37 y 38.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no estan obligados á sellar el copiado.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentaran sus libros para que sean rubricados á las autoridades designadas en el art. 40 de código de comercio. Estas Autoridades se abstendrán de poner la rubrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera más conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros. Las Autoridades que contravengan á lo dispuesto incurrirán en las penas señaladas en el art. 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes estan sujetos por las infracciones de que se habla en el artículo 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, será juzgados con arreglo al art. 45 del código de comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta el dia 1.º de enero de 1852.

Art. 54. Los tribunales superiores, inferiores, las autoridades civiles, militares y eclesiasticas, Jefes de administracion y demas á quienes corresponda, pasaran cada 15 dias á las administraciones de provincia una nota de las multas que

hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La Administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes el Juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el artículo 64 del Real decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndole al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de territorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los Tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitiran á la Direccion general para el 31 de julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que conocieren preciso para el inmediato.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitiran igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para si y especificadamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.º Los Gobernadores remitiran dichos presupuestos á la Direccion general.

4.º La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las administraciones de provincia á los escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales; á las demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya contestacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y juzgados presentaran cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro de sobre precio del de oficio al de los sellos que correspondan, y el de hallarse reintegrado en el papel vendido para este objeto.

7.º Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ello deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concierne cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

8.º En los primeros 15 dias de enero siguiente se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, en las cuales se unirá tambien certificacion de la administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.º Las administraciones de provincia remitiran á la direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año del devuelto.

10.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

11.º Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero, por el Gobierno; segundo, por la direccion general de estancadas; tercero, por los Gobernadores de las provincias; cuarto, por los administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los tribunales.

Art. 62. Sin embargo podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del Gobierno, solo en la época en que dichos libros estén de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oido el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, excepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedaran relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio en conformidad a lo resuelto en Real orden de 12 de agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el cap. 4.º del mismo hasta que se supriman los derechos de los consultores y promotores fiscales de los tribunales de comercio, que son los jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La direccion general propondrá á este Ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el órden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al real decreto y á la presente instruccion por medio del *Boletín oficial*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acuse el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1851. -Bravo Marillo. -Sr...

La cual se inserta en este periódico para su publicidad y demas efectos correspondientes, sirviendo de gobierno que el Real decreto de 8 de agosto último á que se refiere y de que procede la instruccion precedente, se halla ya publicado en los *Boletines oficiales* de esta provincia números 109, 110 y 111; del cual, asi como de dicha instruccion, me acusarán el recibo inmediatamente los ayuntamientos respectivos, manifestando quedar enterados para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Burgos 14 de octubre de 1851. -Francisco del Busto.

Otra num. 306.

Los alcaldes de esta provincia, guardia civil y dependientes de P. y S. P. procurarán la captura de doce hombres de las señas que abajo se expresan, los que verificarán un robo en la casa del párroco de Calabazas, llevándose los efectos anotados á continuation, y caso de ser habidos, los conducirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cuellar. -Burgos once de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. -Francisco del Busto.

Señas de los ladrones.

Tres muy jóvenes, vestidos de paño pardo, y otro como de 40 años, barba escada, sombrero blanco, pantalon rayado y una mantita blanca. Otros dos vestidos de paño con pantalon. Otros dos con calzon corto de sayal, bajos de estatura y juvenis. Otro bastante alto con mantita. Otros mas bajo con gorro griego encarnado y mantita. Y otros dos con mantas. Armados de pistolas y escopeta corta.

Efectos robados.

6000 rs. en metálico, parte en oro y parte en plata en monedas de todas clases; 6 cubiertos de plata dobles, 12 de hierro, 6 de metal, 6 enchillos de mesa, un estuche con dos navajas de afeitar, un reloj de bolsillo, caja de plata, 2 pares de zapatos nuevos, 20 pañuelos de seda, 4 de la india y los demas comunes de distintos colores, 4 pares de pendientes con unas de poco valor, un aderezo de abalorio con sus pendientes de lo mismo, un anillo de plata con siete piedras francesas blancas, un rosario de plata con un santo Cristo de lo mismo y 2 pares de zapatos de seda.

Otra núm. 307.

Habiéndose verificado por los hombres de á pie un robo de 9000 rs. y una yegua de las señas que abajo se expresan, en el término de Fromista, provincia de Palencia, encargo á los alcaldes de esta y dependientes de P. y S. P. procuren el descubrimiento y captura de los ladrones si se presentaren en ella, y los remitan con las seguridades debidas al Sr. Gobernador de Palencia. -Burgos once de octubre de 1851. -Francisco del Busto

Señas de la yegua.

Alzada como siete cuartas y dos dedos, pelo alazan tostado, es normanda y tiene cortada la cola.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Provincia.

Se hace saber al público: que el dia 30 del corriente, y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno, la subasta de una Escribanía número vacante en la villa y partido de Villadiego, por traslacion de D. Marcos Linguanzo, bajo las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate, ó antes si quisieren verlas en la Escribanía de rentas en la que estarán de manifiesto; con prevencion de que no se admitirá postura que baje de los 15 000 rs. en que se habla tasa, que no habrá mas que un remate, y que este no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion superior; y que el rematante ó la persona para quien sea la Escribanía ha de estar adornado de los requisitos que la ley exige. -Dado en Burgos octubre 14 de 1851. -Francisco del Busto. -Por mandado de su Señoría, Emeterio Gonzalez.

RECTIFICACION.

En el anuncio para el remate del portazgo de Villadiego se puso por una equivocacion involuntaria que tendria lugar el dia 30 de noviembre próximo, debiendo entenderse el dia 3 del propio mes.

A la vacada de Sotillo de la Rivera se han incorporado dos bueyes, su pelo negro, uno con collar y encerro, é ignorándose á quien correspondan, se anuncia en el boletín para que pueda su dueño pasar á recogerlos, acreditando pertenecerles.

ANUNCIOS.

El dia 2 del actual desapareció en el término de Valliperalba, jurisdiccion de Avellanosa de Rioja, una yegua, pelo negro, preñada, cerrada, con una estrella en la frente, sin aparejo ni cabezada; y un potro pequeño, de dos á tres años, pelo rojo. La persona que supiese su paradero dara aviso á Maria del Prior, vecina de dicho Avellanosa, quien satisfará todos los gastos que hayan ocasionado.

Del 10 al 11 del corriente desapareció del pueblo de Palacios de la Sierra un caballo de las señas siguientes: pelo negro, estatura de 3 á 6 cuartas, redondo de barriga, un bulto en medio del lomo como si fuera empano, con unos pelos blancos cerca de la cruz, cola buena, un diente en la quijada de arriba mas pequeño que los otros, como helado, de cinco á seis años. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarlo á Remigio Marcos, vecino de dicho pueblo de Palacios.

BURGOS: Imprenta de Quiñero y Sta. Maria.